

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial la Apoderada carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

29 de enero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 083
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00286-00

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, formuló demanda contra la Sra. **JACQUELINE PÉREZ**, tal como consta en el título valor allegado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra de la Sra. **JACQUELINE PÉREZ**, identificada con la cedula 31.977.693 y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** individualizado con el NIT 899.999.284-4, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré Nro. 31977693:

1.1. Por la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE UVR CON DOSCIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (5.454,292)** como concepto de capital acelerado contenido en el aludido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 4 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCO UNIDADES DE UVR CON CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (405,5577)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2019.

1.4. Por la suma de **TREINTA UNIDADES DE UNIDADES DE UVR CON OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (30,8089)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Por la suma de **NUEVE MIL CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (9.005,47)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2019.

1.6. Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCO UNIDADES DE UVR CON MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (405,1185)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de diciembre de 2019.

1.7. Por la suma de **VEINTINUEVE UNIDADES DE UVR CON SEIS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (29,6446)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 4 de enero de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. Por la suma de **NUEVE MIL DOCE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (9.012,16)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de diciembre de 2019.

1.9. Por la suma de **CUATROCIENTAS CUATRO UNIDADES DE UVR CON SEIS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (404,6839)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2020.

1.10. Por la suma de **VEINTIOCHO UNIDADES DE UVR CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS (28,4815)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de enero de 2020 hasta el 4 febrero de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11. Por la suma de **OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (8.973,11)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2019.

1.12. Por la suma de **CUATROCIENTAS CUATRO UNIDADES DE UVR CON DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (404,2539)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de febrero de 2020.

1.13. Por la suma de **VEINTISIETE UNIDADES DE UVR CON TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (27,3197)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 4 marzo de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14. Por la suma de **OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (8.977,15)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de febrero de 2020.

1.15. Por la suma de **CUATROCIENTAS TRES UNIDADES DE UVR CON OCHO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (403,8285)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2020.

1.16. Por la suma de **VEINTISÉIS UNIDADES DE UVR CON MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (26,1591)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 4 abril de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17. Por la suma de **OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (8.984,73)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2020.

1.18. Por la suma de **CUATROCIENTAS TRES UNIDADES DE UVR CON CUATRO MIL SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (403,4077)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de abril de 2020.

1.19. Por la suma de **VEINTICUATRO UNIDADES DE UVR CON NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (24,9998)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de abril de 2020 hasta el 4 mayo de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.20. Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (8.328,33)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de abril de 2020.

1.21. Por la suma de **CUATROCIENTAS DOS UNIDADES DE UVR CON NUEVE MIL NOVECIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS (402,9916)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2020.

1.22. Por la suma de **VEINTITRÉS UNIDADES DE UVR CON OCHO MIL CUATROCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS (23,8416)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 4 junio de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.23. Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (8.345,17)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2020.

1.24. Por la suma de **CUATROCIENTAS DOS UNIDADES DE UVR CON CINCO MIL OCHOCIENTAS DIEZMILESIMAS (402,5800)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de junio de 2020.

1.25. Por la suma de **VEINTIDOS UNIDADES DE UVR CON SEIS MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (22,6847)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de junio de 2020 hasta el 4 julio de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.26. Por la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (6.919,47)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de junio de 2020.

1.27. Por la suma de **CUATROCIENTAS DOS UNIDADES DE UVR CON MIL SETECIENTAS TREINTA DIEZMILESIMAS (402,1730)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2020.

1.28. Por la suma de **VEINTIÚN UNIDADES DE UVR CON CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (21,5289)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de julio de 2020 hasta el 4 agosto de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29. Por la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (9.277,12)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2020.

1.30. Por la suma de **CUATROCIENTAS UNA UNIDADES DE UVR CON SIETE MIL SETECIENTAS SEIS DIEZMILESIMAS (401,7706)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de agosto de 2020.

1.31. Por la suma de **VEINTE UNIDADES DE UVR CON TRES MIL SETECIENTAS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (20,3743)**, como

concepto de intereses corrientes desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 4 septiembre de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.32. Por la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (9.257,32)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de agosto de 2020.

1.33. Por la suma de **CUATROCIENTAS UN UNIDADES DE UVR CON TRES MIL SETECIENTAS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS (401,3727)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2020.

1.34. Por la suma de **DIECINUEVE UNIDADES DE UVR CON DOS MIL DOSCIENTAS NUEVE DIEZMILESIMAS (19,2209)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 4 octubre de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.35. Por la suma de **NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (9.140,60)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2020.

1.36. Por la suma de **CUATROCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE UVR CON NUEVE MIL SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (419,9075)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de octubre de 2020.

1.37. Por la suma de **DIECIOCHO UNIDADES DE UVR CON SEISCIENTAS OCHENTA Y SEIS MILÉSIMAS (18,0686)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 4 noviembre de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.38. Por la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (15.437,45)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de octubre de 2020.

1.39. Por la suma de **CUATROCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE UVR CON CINCO MIL TREINTA Y CINCO MILESIMAS (419,5035)** como concepto de capital correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2020.

1.40. Por la suma de **DIECISEIS UNIDADES DE UVR CON OCHO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (16,8631)**, como concepto de intereses corrientes desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 4 diciembre de 2020, de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.41. Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (13.218,32)** como concepto de la prima de seguro correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2020.

1.42. Por los intereses de mora sobre las sumas de UVR correspondientes a las cuotas de capital causadas y no pagadas, señaladas en los numerales 1.3, 1.6, 1.9, 1.12, 1.15, 1.18, 1.21, 1.24, 1.27, 1.30, 1.33, 1.36 y 1.39, como concepto de intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo petitionado por la actora, a la tasa de 5,25 % sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-109916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. **JACQUELINE PÉREZ**, identificada con la cedula 31.977.693.

QUINTO.- OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA** a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, cuyo diligenciamiento y expensas deberán ser asumidas por la parte Actora, conforme con lo indicado por el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la cedula 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- INSTAR a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -pagaré- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL**

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: JACQUELINE PÉREZ
Radicado: 76-520-40-03-003-2020-00286-00

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c971bb4bdc50f9aa6f28d07ce7e8bdda6f8fabf3c44b0e991467adad3
0f058**

Documento generado en 29/01/2021 02:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**